CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, para informar que la demanda fue subsanada dentro del término señalado para ello. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

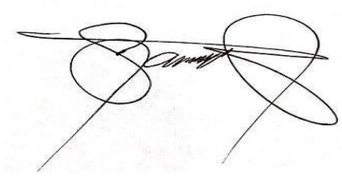

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACION No. 2023-042-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°204 NMRG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés(2023).

Corregidos oportunamente los defectos advertidos en autos y como ahora si están reunidos los requisitos de la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTIESTEBAN, en calidad de representante legal del niño THIAGO ALEJANDRO JAIMES MARTINEZ, por lo que se admitirá la demanda.

Ahora, respecto de la solicitud de suspensión de la obligación alimentaria, conforme al numeral 5 del artículo 386 del CGP, por haberse aportado con la demanda copia de la prueba de ADN del 1° de noviembre de 2022, realizada entre el demandante y el niño THIAGO ALEJANDRO JAIMES MARTINEZ, con la que se concluye que aquel no es el padre biológico de este, se encuentra fundamento razonable para que de manera provisional se suspenda los alimentos fijados en Acta de Conciliación emitida por la Comisaria de Familia de Piedecuesta del 21 de abril de 2021, Rad. 0111-2021 a cargo del hoy demandante y a favor del niño demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** propuesta por el señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora PAULA LICETH MARTINEZ SANTIESTEBAN, en calidad de representante legal del niño THIAGO ALEJANDRO JAIMES MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **PAULA LICETH MARTINEZ SANTIESTEBAN** en calidad de representante legal del niño THIAGO ALEJANDRO JAIMES MARTINEZ, de este auto, el cual cuenta con el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. Adviértase que las diligencias de notificación deberán adelantarse conforme lo señalan los Art. 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TRAMITAR esta acción, por la cuerda del proceso verbal previsto en el Art. 368 y ss., y 386 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se decreta la práctica de la prueba genética por la técnica de ADN al grupo familiar conformado por JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, PAULA LICETH MARTINEZ SANTIESTEBAN y el niño THIAGO ALEJANDRO JAIMES MARTINEZ, toda vez que con el escrito de la demanda se allegó el resultado del informe del estudio de paternidad realizado a éstos en el LABORATORIO GENES el cual se encuentra acreditado por la ONAC. En su lugar, se ordena OFICIAR al referido laboratorio, a fin de que alleguen copia del resultado de la prueba de genética solicitud 221101010013 con fecha de toma de la muestra del 1 de noviembre de 2022, y fecha de emisión del resultado del 17 del mismo y año, a efectos de verificar la autenticidad del dictamen aportado con la demanda.

SEXTO: VINCULAR mediante notificación personal a este trámite al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, a quien setendrá para todos los efectos procesales como representante del menor demandante en este asunto.

SÉPTIMO: Suspender la obligación del señor JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ de pagar la cuota de alimentos a favor del niño THIAGO ALEJANDRO JAIMES MARTINEZ, fijada en Acta de Conciliación emitida por la Comisaria de Familia de Piedecuesta del 21 de abril de 2021, Rad. 0111-2021, conforme al numeral 5 del artículo 386 del CGP

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. KARLA CAROLINA BARRAGAN URBINA, como apoderada judicial del demandante JUAN CARLOS JAIMES GELVEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de apoderamiento.

NOTIFIQUESE,

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdb9f154ac93518458e1c04ad6655400e8270003b43e5c6d5566b50e88034d5**
Documento generado en 28/02/2023 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica